

Artículo 3°. *Valor de la caución.* El valor de la garantía bancaria o el monto asegurado de la póliza de seguros, será de (i) veintiún millones setecientos ochenta y cinco mil pesos (\$21.785.000) para vehículos articulados tracto-camión; (ii) de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) para vehículos rígidos doble troque de tres o cuatro ejes y minimulas; y (iii) de siete millones ciento cincuenta mil pesos (\$7.150.000) para vehículos rígidos de dos (2) ejes con capacidad de carga superior a seis (6) toneladas.

Artículo 4°. *Aplicación.* La presente disposición aplica únicamente para los vehículos totalmente armados, SKD, CKD que al 4 de julio de 2008 se encontraban en inventario, en proceso de nacionalización, o fueron embarcados en puerto extranjero con destino a Colombia o pedidos a las fábricas o con vehículos totalmente armados, SKD, CKD, de conformidad con el inventario presentado al Ministerio de Transporte, señalado en el artículo primero del presente decreto.

Artículo 5°. *Registro inicial.* Los organismos de tránsito podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público o particular de transporte terrestre automotor de carga, una vez cuenten con el acto administrativo de certificación de cumplimiento de requisitos para el Registro Inicial, expedido por el Ministerio de Transporte.

Artículo 6°. *Condiciones y procedimiento.* Las condiciones y el procedimiento para la desintegración física total se harán de conformidad con las disposiciones especiales que para el efecto haya expedido o expida el Ministerio de Transporte.

Artículo 7°. *Exigencia de la caución.* Vencido el término de la caución, que es de tres (3) meses, sin que el garante haya realizado el proceso de desintegración, el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo motivado declarará la ocurrencia del siniestro y hará exigible la caución. En este evento, se exonerará al adquirente de la obligación de desintegrar.

Si dentro del término de (3) meses establecido en el artículo 2° del presente decreto, el adquirente efectúa la desintegración del (de los) vehículo (s), la caución será devuelta al otorgante, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del día en que se acredite ante el Ministerio de Transporte la desintegración física del vehículo o vehículos, mediante el certificado expedido por una entidad desintegradora debidamente autorizada y la cancelación de la licencia de tránsito.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de enero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 0007 DE 2010

(enero 5)

*por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 las empresas de servicios públicos domiciliarios en desarrollo del concurso económico que deben prestar, deben aportar económicamente para que los alcaldes garanticen que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital;

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1371/2000 señaló que el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 contiene los elementos constitutivos del sistema y del método de la tasa y cuenta con reglas y formas de ponderación para hacer los cálculos específicos, las cuales incluyen la de descontar una parte correspondiente a la localidad;

Que en atención a la misma Sentencia C-1371/2000 se hace necesario establecer límites y condiciones de proporcionalidad a los aportes que, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999, efectúen las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Que el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002 establece que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales, prestarán su concurso económico de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 2 de octubre de 2003, Radicación número 1535, Consejero ponente: Susana Montes de Echeverri, para absolver consulta formulada sobre la forma como debía superarse la falta de definición de varios conceptos del artículo 11 de la Ley 505 de 1999, necesarios para su aplicación, señaló que el concurso económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, definido por la Corte Constitucional como tasa contributiva y de carácter Nacional, debe ser reglamentado por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria señalada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

**Servicio de Estratificación:** Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada Municipio y Distrito con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación,

el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

**Realización de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidos.

**Adopción de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales o Distritales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los decretos.

**Aplicación de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

**Actualización de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante: a) La atención de los reclamos; b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas –según sea el caso metodológico– hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos, y d) La revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

**Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios:** Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

**Localidad:** Es la Entidad Territorial, llámense Distritos, Municipios o Departamento (en el caso particular de la Isla de San Andrés), en el que se presten los servicios públicos domiciliarios, en los términos de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

**Concurso Económico:** Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

**Tasa Contributiva:** Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

**Sujetos Pasivos:** Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad y, por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.

**Sujeto Activo:** Es la localidad.

**Hecho generador:** El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

**Base gravable:** La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en la Localidad por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

Artículo 2°. *Determinación del costo del servicio de estratificación.* Cada Alcaldía estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de este decreto, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Distrital o Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

Artículo 3°. *Determinación del monto del concurso económico.* En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD+1} * \frac{NUR_j}{NUR_j}$$

En donde:

- $CE_i$ : Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos  $i$ .
- $i$ : Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.
- $j=$  1,2,...,NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa  $i$  en la localidad.
- NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.
- CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el artículo 2° del presente decreto.
- $NUR_{i,j}$ : Número de usuarios residenciales de la empresa  $i$  para el servicio público domiciliario  $j$  en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.
- $NUR_j$ : Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario  $j$  en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 4°. *Monto máximo de la Tasa.* La tasa contributiva no podrá superar los siguientes porcentajes: el seis por diez mil (0.06%) en Bogotá, D. C., el cuatro por mil (0.4%) en los demás distritos y municipios de categoría especial, el seis por mil (0.6%) en los Distritos y Municipios de primera y segunda categorías, y el ocho por mil (0.8%) en los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías, de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

Artículo 5°. *Fecha y forma de pago de la contribución.* El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

Artículo 6°. *Incorporación presupuestal.* Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio o Distrito de...". Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

Artículo 7°. *Inspección, Control y Vigilancia.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este decreto.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto de la localidad y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este decreto.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de enero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Rufino Costa Posada.

La Viceministra encargada de las funciones del Despacho del Ministerio de Minas y Energía,

Silvana Giaimo Chávez.

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE,

Héctor Maldonado Gómez.

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Comisión de Regulación de Energía y Gas

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 162 DE 2009

(diciembre 15)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Vidagás de Occidente S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 078 de 2009.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por las Leyes 142 de 1994 y 1151 de 2007 y en desarrollo del Decreto 2253 de 1994, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular la prestación del servicio de gas combustible;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007 la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución 023 de 2008, "por la cual se establece el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado del Petróleo" y la Resolución 045 de 2008, "por la cual se establece la regulación aplicable al período de transición de un esquema de parque universal a un esquema de parque marcado de cilindros de propiedad de los distribuidores";

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CREG 045 de 2008, la CREG debe fijar las metas individuales de recolección y destrucción del parque universal de cilindros para que sea reemplazado por un parque marcado propiedad de los distribuidores;

Que con fundamento en el plan de inversiones presentado por los distribuidores en cumplimiento de lo señalado en la Resolución CREG 045 de 2008, la CREG expidió la Resolución 101 de 2008, "por la cual se establecen metas individuales de recolección de cilindros universales del programa REPU para su reemplazo por un parque universal de cilindros marcados de propiedad de los distribuidores inversionistas de los cuales trata la Resolución CREG 045 de 2008 y se define el programa ICMA con base en el plan de inversiones particular";

Que por Resolución CREG 017 de 2009 se elimina la obligatoriedad del cumplimiento de las metas individuales de recolección señaladas para el semestre octubre 2008-marzo 2009 e indica que en resolución aparte se determinará cómo se distribuirán estas metas en el tiempo;

Que mediante Circular CREG 012 de 2009, la CREG solicitó a los distribuidores el reporte de los ajustes que considerarán necesarios al plan de inversiones de manera tal que reflejaran los tiempos en los cuales planeaban ejecutar las metas no realizadas durante el período octubre 2008-marzo 2009;

Que de conformidad con lo anterior la CREG expidió la Resolución 078 de 2009 "Por la cual se modifica la Resolución 101 de 2008 que establece las metas individuales de recolección de cilindros universales del Programa REPU para su reemplazo por un parque de cilindros marcados propiedad de los distribuidores y se adiciona el artículo 42 de la Resolución CREG 045 de 2008".

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el Representante Legal de la Sociedad Vidagás de Occidente S.A. E.S.P. mediante escrito radicado en la CREG con el número E-2009-008082 interpone recurso de reposición en contra de la Resolución CREG 078 de 2009 presentando como argumentos que sustentan el mismo los siguientes

#### HECHOS

1. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG expidió la Resolución 045 de 2008 "Por la cual se establece la regulación aplicable al período de transición de un esquema de parque universal a un esquema de parque marcado de cilindros de propiedad de los distribuidores".

2. De acuerdo con lo establecido en dicha Resolución, la CREG fijó metas individuales de recolección y destrucción del parque universal de cilindros para su reemplazo por un parque marcado de propiedad de los distribuidores.

3. Estas metas han sufrido diversas modificaciones en los últimos meses, pues la CREG, en su sabio entender, ha sido conciente (sic) que la ejecución del esquema planteado en la Resolución 045 de 2008 impone un cambio drástico para el sector del GLP, que requiere para su éxito información oportuna y la correcta distribución de los recursos destinados para el efecto.

4. Ahora bien, Vidagás de Occidente S.A. E.S.P. de forma oportuna y diligente ha adoptado un plan para cumplir las metas fijadas por la CREG en lo concerniente a la reposición del parque de cilindros, el cual demanda la consecución de créditos con la banca comercial, toda vez que la empresa no posee el volumen de recursos necesarios para ejecutar las inversiones requeridas dentro del tiempo establecido.

5. No obstante lo anterior, la aprobación de créditos comerciales necesarios para las inversiones demandadas han(sic) sufrido demoras no imputables a la empresa, por lo que Vidagás de Occidente S.A. E.S.P., se encuentra en imposibilidad económica de cumplir las exigentes metas fijadas para reposición del parque de cilindros dentro de los periodos abril-octubre/2009 y noviembre/2009-mayo/2010, situación de la cual se ha dado oportuno aviso a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

#### MOTIVACIONES DEL RECURSO

##### 1. Acotaciones desde el punto de vista teórico.

Como se observa de forma reiterada en la doctrina, el acto administrativo se ha definido como toda manifestación unilateral de la voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos.

Ahora bien, para que dicha manifestación unilateral de la voluntad exista jurídicamente y se le tenga por válida, deben concurrir una serie de elementos esenciales que en su conjunto constituyen verdaderas piezas articuladoras, tendientes a la obtención de decisiones acordes con el ordenamiento jurídico. Cualquier falla o mal funcionamiento de esta estructura provoca la configuración de vicios que pueden afectar la legalidad del acto administrativo.

El autor Jaime Orlando Santofimio ha agrupado los elementos esenciales para la existencia y valides (sic) del Acto Administrativo, en tres diferentes grupos, a saber: el de